

2. Los párrafos dos a siete de la primera resolución serán de aplicación a esta segunda resolución.

3. Los países miembros mencionados en el párrafo uno de esta segunda resolución tendrán derecho a dar su asentimiento de conformidad con la primera o con la segunda resolución, pero no de ambas. Todos esos países miembros han de declarar a cuál de dichas resoluciones dan su asentimiento, y su decisión será definitiva.

DECRETO-LEY 9/1965, de 23 de septiembre, sobre actualización de haberes para alimentación de las Fuerzas Armadas en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

El personal de Tropa y Marinería tiene fijadas unas asignaciones para atender a su alimentación normal, que justifica la urgencia de su revisión para adaptarla a las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—El haber de Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, así como el de la Marinería de la Armada, se incrementará en tres pesetas diarias, con destino exclusivo a su alimentación.

Artículo segundo.—Dicha cuantía surtirá efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del mes de agosto del año actual.

Artículo tercero.—Para atender al mayor gasto que supone la modificación anterior, en cuanto se refiere al personal afectado por este Decreto-ley de los Ministerios del Ejército y de Marina, se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto ciento doce millones de pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de las Secciones catorce y quince, en conceptos nuevos que se figurarán en el capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos», con destino a satisfacer la mejora de haber autorizada por este Decreto-ley, y a los que se asignan las sumas que seguidamente se detallan: «Ministerio del Ejército», concepto doscientos uno-ciento diecisiete, noventa y cinco millones de pesetas, y «Ministerio de Marina», concepto doscientos cuarenta y uno-ciento quince, diecisiete millones de pesetas.

En cuanto al Ministerio del Aire, el mayor gasto que supone la elevación del haber de este año se aplicará a los créditos que para dichas atenciones tiene en su presupuesto, entendiéndose modificada la redacción de los conceptos correspondientes en el sentido de recoger en la misma el incremento que se autoriza.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento y ejecución de lo preceptuado por el presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 10/1965, de 23 de septiembre, sobre derechos pasivos y de seguridad social de funcionarios de empleo.

El texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, dispone, en su artículo ciento cinco, que los funcionarios de empleo quedarán exceptuados del régimen de clases pasivas. Al no encontrarse acogidos al régimen de Seguridad Social propio de los funcionarios de carrera, los funcionarios de empleo, nombrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, quedarán sometidos a la legislación general sobre Seguros Sociales y Mutualismo Laboral que se venía aplicando a los empleados públicos no acogidos al régimen de Clases Pasivas, en virtud de

repetidos preceptos y principalmente de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Seguridad Social de este personal.

No obstante, hay una situación de derecho transitorio que es preciso regular con urgencia, con objeto de que no sufran perjuicio los funcionarios interinos a que se refiere el artículo cuatro de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles, que hayan entrado al servicio del Estado con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, puesto que, por cobrar sueldo detallado en presupuestos con cargo a personal, se encontraban anteriormente incluidos en el Estatuto de Clases Pasivas.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios interinos nombrados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, continuarán causando con posterioridad a dicha fecha, para sí y para sus familias, los derechos pasivos que puedan corresponderles conforme a las regulaciones del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y sus disposiciones complementarias dictadas con anterioridad a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Para los funcionarios interinos nombrados con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y los demás de empleo a que se refiere el título cuarto de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, comprendidos en el campo de aplicación de los Seguros Sociales unificados y en el Mutualismo Laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se deberá formalizar su afiliación en el término de sesenta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley. Dicha incorporación se efectuará con sujeción a las disposiciones legales que regulan esta materia y en especial a las contenidas en el Reglamento General del Mutualismo Laboral, pero, por excepción, el recargo por demora aplicable al pago de las cuotas atrasadas no será exigible en las liquidaciones que se inicien dentro del plazo señalado.

Artículo tercero.—Las cuotas y primas que corresponda abonar al Estado por razón de los expresados Seguros Sociales y Mutualismo Laboral se harán efectivas con cargo a los créditos existentes para análogas atenciones en el capítulo cien, artículo ciento cincuenta, de los presupuestos de gastos de los correspondientes Ministerios.

Artículo cuarto.—Uno. Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que precise la ejecución del presente Decreto-ley.

Dos. La Comisión Interministerial de Seguridad Social, constituida para la aplicación de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, resolverá las dudas e incidencias a que pueda dar lugar la ejecución de los artículos segundo y tercero de este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 11/1965, de 23 de septiembre, por el que se reorganiza el Organismo autónomo «Explotación de Ferrocarriles por el Estado» que se denominará «Ferrocarriles de Vía Estrecha» (FEVE).

Casi hace ya cuarenta años que hubo de pensarse en la explotación por el Estado de aquellos ferrocarriles en la que por diversas causas cesaban sus concesionarios, y a tal fin el Real Decreto-ley de tres de julio de mil novecientos veintiséis creó en el Ministerio de Obras Públicas el Servicio de la Explotación de